



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 1556-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 OCT 2019

VISTOS:

- i) Mediante Memorando N° 10401-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019 la Dirección de Sanciones – PA devolvió el expediente N° 0838-2018-PRODUCE/DSF-PA, debido a que se observó un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1123-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida en fecha 26.07.2019.
- ii) Expediente N° 0838-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4912-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019¹, se sancionó a la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, con una multa de 4.107 UIT y un decomiso de 8.450 t., por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con registro N° 00049243-2019 de fecha 22.05.2019, la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4912-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1123-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 26.07.2019², se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4912-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 1123-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 26.07.2019.

¹Notificada el 10.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 06602-2019-PRODUCE/DS-PA.

²Notificada el día 14.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001141-2019-PRODUCE/CONAS-UT.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 210° de la citada norma establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1123-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 26.07.2019.

3.2.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en sí un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

3.2.2 De la revisión de los Vistos de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1123-2019-PRODUCE/CONAS-UT, resulta oportuno mencionar que se consignó erróneamente lo siguiente: "**PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMOTANA (...)**", contra la Resolución Directoral N° 4912-2017-PRODUCE/DS-PA (...)" y en el artículo 1° de la Resolución se resuelve: "Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C. (...)**".

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-

PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR con efecto retroactivo los errores materiales contenidos en los Vistos y el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1123-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 26.07.2019, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 4912-2019-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a los siguientes términos:

EN VISTOS:

a) Donde dice:

“(...) **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMOTANA S.A.C.** (...) Resolución Directoral N° 4912-2017-PRODCE/DS-PA (...)”.

Debe decir:

“(...) **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.** (...) Resolución Directoral N° 4912-2019-PRODCE/DS-PA (...)”.

EN ARTÍCULO 1°:

b) Donde dice:

“Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** (...)”.

Debe decir:

“Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**(...)”.

 **Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones